



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 085 - 2018-GM/MPMN

Moquegua, 20 / 03 / 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 137-2018/GAJ/MPMN, de fecha 19 de marzo del 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 004732, de fecha 05 de febrero de 2018, interpuesto por José Luis Vargas Carpio, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3634-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2017, Expediente Administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.-

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)";

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los tercero administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recursos impugnatorios administrativos (reconsideración y/o apelación), y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, solicitando la nulidad del acto administrativo impugnado; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico"; (Subrayado es agregado)

Que, el TUO de la LPAG, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 3634-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2017, habría sido notificado al administrado en fecha 18 de enero de 2018, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte posterior de la resolución (fojas 16 del expediente); y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 004732, de fecha 05 de febrero de 2018, interpone el recurso de apelación<sup>2</sup>, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3634-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2017; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la LPAG. El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...)Que la resolución materia de impugnación contraviene el derecho constitucional de motivación de resoluciones y el debido proceso, previstos por el artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado (...) Que, el funcionario que resolvió la nulidad de la papeleta de infracción, no ha calificado ni resuelto mi pretensión de acuerdo correctamente, es decir según lo previsto por el artículo 216, 2017 y 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo no ha tenido en cuenta, que el suscrito en la propia papeleta de infracción, rubro observaciones, establecí mi cuestionamiento a la tipificación en la infracción M.1, porque nunca ocurrió accidente de tránsito, es más en el Acta Fiscal de Principio de Oportunidad no se ha señalado nada de accidente de tránsito, por ello es incorrecta la tipificación de la referida infracción, porque sólo correspondía una papeleta de conducir vehículo en estado de ebriedad (M.2). Que, considerando que la nulidad es un pedido que tiene que estar comprendido dentro de un recurso impugnatorio para su resolución (artículo 11.1 del TUO de la Ley 27444), se tiene que su representada ha cometido un error de calificación a mi escrito con sumilla recurso de nulidad; en consecuencia a tener de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", más aun que el suscrito pese a no estar de acuerdo con la tipificación de la infracción (M.1), cancelé el monto de la multa casi de forma inmediata ya que la política de su representada es que si el usuario no paga la multa, no se devuelve el vehículo. Por ello, es que mi recurso no debió ser calificado como lo

<sup>2</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

hizo la apelada, porque me correspondía ser sancionado pero no con la tipificación que se le dio porque nunca hubo un accidente de tránsito. Que, de acuerdo con lo señalado en los propios considerandos de la resolución apelada, mi escrito de nulidad de papeleta de infracción, fue interpuesto con fecha 12 de diciembre del 2017, por lo que siendo la fecha de la papeleta de infracción, el 25 de noviembre del 2017, se colige que mi recurso fue presentado dentro del plazo de los 15 días hábiles que estableció el artículo 217 de la norma precitada, por lo que resulta evidente el error de calificación de mi recurso impugnatorio mediante la resolución recurrida, dado que correspondía ser calificado como un recurso de reconsideración (se adjuntó nueva prueba – acta fiscal de principio de oportunidad);

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)";

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."<sup>3</sup> Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>4</sup>, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo<sup>5</sup>. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."<sup>6</sup> Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia<sup>7</sup>. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad<sup>8</sup>;

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>9</sup>. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

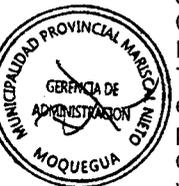
<sup>5</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

<sup>6</sup> Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>7</sup> AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

<sup>8</sup> DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

<sup>9</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)<sup>10</sup>. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión<sup>11</sup>. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG, señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas<sup>12</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>13</sup>. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional<sup>14</sup>. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"<sup>15</sup>. Por último, el Tribunal Constitucional refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo<sup>16</sup>;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios

<sup>10</sup> CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

<sup>11</sup> LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

<sup>13</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

<sup>14</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

<sup>15</sup> Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

<sup>16</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

y derechos jurisdiccionales: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la TUO de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra<sup>17</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción)<sup>18</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios<sup>19</sup>. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado: "Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa<sup>20</sup>;

Que, además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 1, 2, y 8, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "1. *Legalidad.* - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; 2. *Debido procedimiento.* - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); "8. *Causalidad.* - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes<sup>21</sup>. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley<sup>22</sup>. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: i) Exigencia de carácter formal: Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, ii) Exigencia de carácter material: Implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto<sup>23</sup>. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados<sup>24</sup>. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas<sup>25</sup>, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen

<sup>17</sup> Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.

<sup>18</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 83.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° N° 5514-2005-PA/TC, fundamento 4.

<sup>21</sup> Constitución Política del Perú Derechos fundamentales de la persona «Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)».

<sup>22</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamento jurídico 14.

<sup>23</sup> GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Madrid: Ed. IUSTEL, 2008, p. 25. La autora recoge uno de los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de España 61/1990, el cual es incorporado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC del 26 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14) y la Sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC del 22 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14).

<sup>24</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Barcelona: Boch, 2002, p. 108.

<sup>25</sup> CANOSA, Armando. El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo. En: CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.). Procedimiento y proceso administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 47.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>26</sup>. En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>27</sup>.

Que, en autos a fojas (16-17), obra la Resolución de Gerencia N° 3634-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declara improcedente la solicitud de nulidad presentado por el administrado, respecto de la Papeleta de Infracción N° 0057893, de fecha 25 de noviembre de 2017, por encontrarse fuera de plazo, señalándose como uno de sus argumentos lo siguiente: "(...) de la evaluación de información con los documentos obrantes en el expediente administrativo presente, se visualiza que la papeleta de infracción cuestionada fue impuesta en fecha 25 de noviembre del 2017, el administrado recurrente hace uso de su derecho de descargo y solicita la nulidad materia de la presente, mediante Expediente N° 041611, de fecha 12 de diciembre del 2017, es decir luego de haber transcurrido diez (10) día hábiles, acto que contrasta con los cinco (05) días hábiles permitidos para la procedencia de los descargos o solicitud de nulidad de papeletas (...)"; según lo señalado en la resolución materia de apelación, el razonamiento para declarar improcedente la nulidad interpuesta por el administrado, es que el mismo sería extemporánea, toda vez que habría interpuesto dentro de los diez (10) días, considerando que para formular descargos y solicitar la nulidad de la papeleta se tiene el plazo de cinco (05) días. Al respecto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias (en adelante TUO del RNT), en su artículo 336°, numeral 1, sub numeral 1.1 y 1.2, numeral 2, sub numeral 2.1 y 2.5, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del período comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42. Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, (...). 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, (...). 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presunta infracción. (...) 2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada"; (Subrayado es agregado)

Que, de la interpretación de la norma antes señalada, se puede deducir, que un infractor ante la imposición de la papeleta de infracción, tiene dos caminos: una vez recibida la papeleta de infracción, si existe reconocimiento voluntario de la infracción, puede abonar y/o pagar la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, además, el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, o, si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, puede presentar su descargo dentro de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En el caso de autos, mediante Papeleta de Infracción N° 057893, de fecha 25 de noviembre de 2017 (fojas 1-2 del expediente), se tiene que al administrado se le infracciona con el Código M.1 "Conducir un vehículo en estado de ebriedad y participar en un accidente de tránsito", empero, también se advierte de la Papeleta de Infracción N° 057893, de fecha 25 de noviembre de 2017, en el campo que corresponde a las observaciones del conductor, que el administrado hace constar "cuestiono que no estoy de acuerdo con accidente de tránsito"; A hora bien, en autos a fojas 20, se advierte que en fecha 27 de noviembre de 2017, mediante recibo de pago N° 0184778 (copia simple), el administrado habría procedido a pagar la multa respecto de la Papeleta de Infracción N° 057893, de fecha 25 de noviembre de 2017, señalando el administrado en su recurso de apelación: "(...)que efectué el pago porque la política de la MPMN es que si el usuario no paga la multa, no le devuelven el vehículo, por lo que no debe considerarse dicho pago como un reconocimiento de la infracción en todo sus términos, (...)", afirmación que estaría corroborado con el documento de liberación de vehículo, de fecha 27 de noviembre de 2017, que obra en autos a fojas 19, en copia simple;

Que, por otro lado, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 301°, señala: "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o

<sup>26</sup>Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.  
<sup>27</sup>Ibidem, p. 264 y 265.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; (...). En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. (...); Del señalado expresamente en la norma, se tiene, que el hecho de pagar la multa no implica necesariamente el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. En el caso de autos, si bien es cierto el administrado habría pagado la multa (Recibo de Pago N° 0184778, de fecha 27 de noviembre de 2017), con el propósito de liberar su vehículo del internamiento en el depósito, no obstante, según la norma líneas arriba señalado, dicho pago no implicaría necesariamente el reconocimiento de la infracción contenida en la Papeleta de Infracción N° 057893, de fecha 25 de noviembre de 2017, tanto más, si el administrado habría hecho constar, en el campo que corresponde a las observaciones del conductor, "cuestiono que no estoy de acuerdo con accidente de tránsito", por consiguiente, según la norma señalada, el administrado posterior al pago de la multa, podía y/o se encontraba habilitado de presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes, vale decir que no sólo puede presentar descargos sino también podría válidamente formular recursos impugnatorios administrativos franqueados en el TUO de la LPAG, como son es el recurso de reconsideración, apelación y otros; (Subrayado y negrita es agregado)

Que, por consiguiente, si bien es cierto el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en el sub numeral 1.2, numeral 1, del artículo 336°, señala que: "1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, (...)", sin embargo, este dispositivo normativo no prohíbe expresamente que el administrado infractor pueda formular descargos y/o recursos impugnatorios, máxime si el primer y segundo párrafo del artículo 301° del TUO del RNT, señala: "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina (...) cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea. En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. (...); de la interpretación de estas dos normas puede válidamente sostenerse que: si bien es cierto que el pago de la multa es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, pero también es cierto, que no existe prohibición expresa de que el administrado infractor en ejercicio de su derecho a la defensa, pueda impugnar la papeleta de infracción, máxime si contrariamente el artículo 301° del TUO del RNT, señala que la medida de internamiento de un vehículo termina, cuando se cancele la multa, y que este pago no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. Pues entonces, en el caso de autos, correspondía sostenerse válidamente, que el administrado infractor, se encontraba habilitado para que en ejercicio de su derecho a la defensa impugnar la Papeleta de Infracción N° 257893, de fecha 25 de noviembre de 2017, más aún si el administrado infractor ya había cuestionado el mismo, haciendo constar en el campo que corresponde a las observaciones del conductor, "cuestiono que no estoy de acuerdo con accidente de tránsito"; en efecto, el administrado infractor, mediante Expediente N° 041611, de fecha 12 de diciembre de 2017 (fojas 08-10), el administrado habría formulado la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 057893, de fecha 25 de diciembre de 2017, señalando como hechos fácticos: "(...) que la efectivo policial que la intervino, efectivizó una incorrecta tipificación de la infracción que correspondía según los hechos, dado que se le impuso la infracción muy grave M.1, por considerar que estaba conduciendo mi vehículo en estado de ebriedad y participar en un accidente de tránsito. Prueba de que nunca hubo ningún accidente de tránsito como se señala en la papeleta, ofrezco el mérito del Acta Fiscal de fecha 25 de noviembre celebrado con la intervención de la Fiscal – representado del Ministerio Público, el efectivo policial a cargo de la oficina de tránsito, donde en ninguna parte de su contenido se señala la ocurrencia de un accidente de tránsito con consecuencias de daños personales o materiales. Si reconozco que estuve tomado por más mínimo aceptable (1.16 según examen), y por ello correspondía que se me imponga como infracción o sanción el Código M.2 (...)", la discusión sería si el mismo debiera haber sido considerado como un descargo y/o como un recurso impugnatorio propiamente dicho; (Subrayado y negrita es agregado)

Que, el TUO de la LPAG, en su numeral 1.6 artículo IV del Título Preliminar, ha como principios del procedimiento administrativo, el principio de informalismo a favor del administrado, mismo que se congloba con el artículo 221° de la norma en mención, sobre la suplicencia del error en la calificación del recurso, por cuanto el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado, además, se tiene el deber de encasar de oficio el procedimiento, cuando se advierte cualquier error u omisión de los administrados, conforme lo señala el artículo 84°, numeral 3 del TUO de la LPAG. Por consiguiente, si bien es cierto que el administrado mediante Expediente N° 041611, de fecha 12 de diciembre de 2017, ha formulado la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 057893, de fecha 25 de noviembre de 2017, ofreciendo como medio probatorio entre otros, el mérito del Acta Fiscal de fecha 25 de noviembre de 2017, por lo que, era razonable que en ejercicio de la suplicencia del error en la calificación del recurso, se califique y se resuelva como un recurso de reconsideración, tanto más si se ha ofrecido como nueva prueba el Acta de Fiscal de fecha 25 de noviembre de 2017, así mismo, se habría formulado dentro del plazo de quince (15) días que se tiene para interponer el recurso de reconsideración de conformidad al artículo 216°, numeral 216.2 del TUO de la LPAG; Toda vez que, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarios autorizadas por la ley. Empero, la impugnada no ha merecido ni la mínima motivación respecto de lo señalado precedentemente, más por el contrario en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

forma ligera se habría procedido a declarar improcedente sin mayor argumento, soslayándose de esta forma el derecho a la debida motivación de resoluciones y el derecho a la defensa, que tiene todo administrado, infringiéndose de esta forma el principio del debido procedimiento;

Que, por otro lado, con Registro del Expediente N° 004732, de fecha 05 febrero del 2018, el administrado ha venido sosteniendo que no correspondía ser sancionado con la infracción tipificada en el Código M.1 "Conducir un vehículo en estado de ebriedad y participar en accidente de tránsito", como fuera infraccionado en la Papeleta de Infracción N° 057893, más por el contrario señala que le correspondía se le sancione con la infracción tipificada en el Código M.2, toda vez que, reconoce que estaba conduciendo su vehículo en estado de ebriedad por encima del mínimo legal permitido (1.16 g.l), momentos en que ha sido intervenido por la efectivo policial, empero, niega que haya participado en un accidente de tránsito, mismo que habría hecho constar en la Papeleta de Infracción N° 057893, en el extremo del campo que corresponde a las observaciones del conductor, "**cuestiono que no estoy de acuerdo con accidente de tránsito**", adjuntando como prueba la Papeleta de Infracción N° 057893, de fecha 25 de noviembre de 2017, y el Acta Fiscal de Acuerdo de Aplicación del Principio de Oportunidad, de fecha 25 de noviembre de 2017, y, estando al señalado en el numeral 2, sub numeral 2.5 de artículo 336° del TUO del RNT, mismo que señala: "**2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada**". Empero, la impugnada no ha merecido ni la mínima motivación respecto de lo señalado en líneas arriba, más por el contrario en forma ligera se habría procedido a declarar improcedente sin mayor argumento, soslayándose de esta forma el derecho a la debida motivación de resoluciones y el derecho a la defensa, que tiene todo administrado, infringiéndose de esta forma el principio del debido procedimiento; (Subrayado y negrita es agregado). Acto seguido es derivado con el Informe N° 00224-2018-GDUAAT/MPMN, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite a la Gerencia Municipal, la misma que con Proveído N° 340 es derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, por consiguiente, la Resolución de Gerencia N° 3634-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2017, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5, 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1 y 6.3, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener un resolución debidamente motivada y el derecho a la defensa, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG, correspondiendo declararse su nulidad; Y, estando al señalado en el artículo 11°, numeral 11.1 y 11.2, segundo párrafo del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación. (...) 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...); esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, solicitando se declare la nulidad y/o la revocatoria de la Resolución de Gerencia N° 3634-2017-GDUAAT/GM/MPMN; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico, y en este caso a la Gerencia Municipal conforme a la delegación de facultades contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre de 2017; En consecuencia, estando a que los vicios en los que ha incurrido la impugnada, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada, y el derecho a la defensa del administrado, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3634-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2017, y de conformidad al señalado en el artículo 12°, numeral 12.1<sup>28</sup> concordante con el artículo 211°, numeral 211.2, segundo párrafo<sup>29</sup>, del TUO de la LPAG, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emita nuevo pronunciamiento, en forma debida y con arreglo a Ley, tomando en consideración lo señalado en la presente;

Que, mediante Informe Legal N° 138-2018/GAJ/MPMN, de fecha 19 de marzo del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión, que se declare nulo la Resolución de Gerencia N° 3634-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2017; se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, y emita nuevo pronunciamiento, en forma debida y con arreglo a Ley;

<sup>28</sup> 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

<sup>29</sup> (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO**, la Resolución de Gerencia N° 3634-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declara improcedente la nulidad formulado por **JOSÉ LUIS VARGAS CARPIO**, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, el procedimiento hasta la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emita nuevo pronunciamiento, en forma debida y con arreglo a Ley, teniendo en consideración lo señalado en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE**, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, al administrado José Luis Vargas Carpio, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
*Econ. Sila Roxana Jauregui Bruna*  
GERENTE MUNICIPAL